



El Estado de Nueva York tiene 293.337 alumnos en las escuelas elementales religiosas, siguiéndole el de Pennsylvania con 254.459.

Estas escuelas están atendidas por 60.000 maestros, correspondiendo a cada maestro 39 discípulos.

En la anterior estadística no están comprendidas las Altas Escuelas ni las universidades y "colleges", siendo la Iglesia Católica la que tiene más centros de cultura superior, casi todos pertenecientes a las Ordenes Religiosas, excepto la Universidad Católica de Washington que está directamente colocada bajo los auspicios y dirección de la Jerarquía católica. El anterior presidente o rector de la Universidad era el obispo Thomas Shahan, y los cuatro Cardenales que hay en los Estados Unidos pertenecen a la junta nacional de directores.

De los cuarenta y ocho Estados que componen la Unión Americana únicamente el de California es el que tiene impuestos sobre las escuelas particulares que funcionan sin carácter comercial o negocio. En todos los demás, las iglesias, escuelas y terrenos a ellas pertenecientes, asilos, hospitales, instituciones de beneficencia y cultura en general, centros de instrucción artística, científica, seminarios, residencias episcopales y parroquiales, campos de verano para los alumnos de las escuelas parroquiales y los gimnasios pertenecientes a las mismas, están exentas de impuestos.

Pero aun el Estado de California dejará muy pronto de ser esa excepción en el país, pues la Legislatura de Sacramento ya ha recibido la recomendación del Comité de Asuntos Económicos de suprimir el impuesto a los colegios elementales particulares que no tienen carácter de negocio, como en los otros Estados.

Las escuelas elementales particulares en California están dirigidas, en primer lugar, por católicos, siguiendo después los adventistas, episcopales, presbiterianos, metodistas, luteranos, judíos, nazarenos y otros, con un presupuesto de doce millones y medio anuales, para educar a más de cien mil niños, cantidad que se ahorra al tesoro de California, sin contar el valor de los edificios, y es injusto que sobre este ahorro de doce millones y medio se quiera seguir cobrando un impuesto de trescientos cincuenta mil dólares anuales a los colegios elementales particulares, como contribución. Pero los californianos están dispuestos a enmendar su Constitución dentro de los términos de la ley y aprobarán en la presente Legislatura la Enmienda Demster. Así la ley será uniforme en todo el país.

## LOS PADRES DE FAMILIA EN FRANCIA

La Federación Nacional de padres de alumnos de Liceos y Colegios de Francia y colonias acaban de celebrar su Congreso anual. Han estado representados en este Congreso 38.000 miembros de la Federación. Entre las resoluciones tomadas fueron votadas por unanimidad una en la que se afirma enérgicamente el derecho de los padres a intervenir sobre todo en las cuestiones de orden moral.

En el banquete de clausura pronunció un discurso el ministro de la Educación Nacional, señor De Monzil, uno de los que más se han distinguido en Francia por la estatificación de la enseñanza. La idea central de la alocución fué que en todo servicio público el usuario debe ser consultado. "Un Estado que no concibe, que no solicite las reacciones de los usuarios, es un Estado tiránico." Añadió: "yo no creo en la posibilidad de una instrucción pública que responda a los deseos de la familia y de la nación si no hay libertad de enseñanza. Y puesto que el régimen de nuestros establecimientos es régimen de neutralidad, vosotros, padres de los alumnos, sois los guardianes de esta neutralidad".

En cuanto a la cuestión moral y religiosa, el ministro se produjo en estos términos: "Los derechos del profesor terminan donde comienzan los vuestros. Si algún maestro, hablando como tal, cometiera alguna falta a este respecto, los padres de los alumnos tienen, no solamente el derecho, sino también el deber, de levantar la voz".

---

## EL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y ALEMANIA

Uno de los acontecimientos actuales de mayor resonancia lo constituye sin duda ninguna la celebración del Concordato en julio último, entre la Santa Sede y Alemania.—La importancia de este pacto es excepcional no sólo porque se trata de un gran país en el que coexisten una mayoría protestante con una minoría católica, un tercio más o menos de la población, sino porque se ha realizado inesperadamente, y

cuando se temía que el fogoso Hitler, envanecido por sus triunfos políticos, lanzase sus tropas contra los católicos.

El nuevo Concordato es una prueba más de la gran vitalidad de la Iglesia y de la influencia que ejerce en el mundo moderno. Es un nuevo florón que el gran Pontífice Pío XI agrega a su corona de Pastor universal, ya tan preciosamente adornada con los Concordatos celebrados con Francia (1926), con Portugal (1928), con Letonia (1922), con Polonia (1927), con Checoslovaquia (1928), con Rumania (1927-32), con Italia (1929) con Baden (1932) y con Austria (1933). Ese hermoso conjunto de tratados, como escribe Yves de la Brière en "Etudes" (Set. 5 de 1933) manifiesta que en la Europa actual se constituye una jurisprudencia internacional para la reglamentación de los diversos problemas delicados que conciernen a la situación legal de las instituciones católicas.

Cuando un gobierno temporal reconoce que el interés de la paz religiosa y cívica dentro de sus propias fronteras le incita a celebrar algunos acuerdos bilaterales con la Santa Sede para la solución de los asuntos relativos a la comunidad católica, la Autoridad Pontificia se encuentra ya con fuerza para pedir y obtener acuerdos amigables basados en un número respetable de precedentes europeos, adoptados y practicados con común satisfacción.—En el número de los puntos aludidos podemos mencionar por ejemplo: la concordancia geográfica de las circunscripciones religiosas con las fronteras políticas; la consulta hecha al poder civil ante la promoción a las sedes episcopales, promoción relizada tan sólo por el poder religioso; ciertas garantías para la condición legal del clero así como para el patrimonio eclesiástico, garantías muy definidas para las congregaciones religiosas; para el matrimonio religioso y para los organismos de la Acción Católica.

De un modo general, se puede decir que la Santa Sede, por su política concordataria de los años de la post-guerra, introduce en la legislación civil de un número cada vez mayor de Estados europeos, varias e importantes disposiciones de su propio Código de Derecho Canónico.—Inflige así una derrota memorable al laicismo y al liberalismo cuya victoria parecía decisiva, incontrastable, en el curso del pasado siglo.—Lejos de mostrar deferencia por el régimen de la separación del poder espiritual y del poder temporal, la nueva Europa muestra predilección por el régimen de colaboración mutua. En el momento actual aunque parezca una paradoja, asistimos a uno curioso retorno de ac-

tualidad práctica para la tésis tradicional de las relaciones normales de la Iglesia y del Estado. Esto no es exageración; es un hecho de historia contemporánea.

El Concordato del 20 de julio de 1933 firmado por el cardenal secretario de Estado, Eugenio Pacelli, plenipotenciario pontificio, y por el vice-canciller del Imperio, Franz von Papen, plenipotenciario alemán, se compone de 34 artículos y de un protocolo final con precisiones y adiciones importantes.

La definición del Estatuto de la Iglesia en Alemania, tiene por objeto esencial garantizar la libre profesión y el libre ejercicio de la religión católica en el Imperio.—Podrá la jerarquía religiosa imponer a sus fieles leyes y ordenanzas siempre que no se opongan en general a las leyes civiles. (Art. I).

Los Concordatos existentes entre Baviera, Prusia y Baden con la Santa Sede respectivamente, quedan en vigor: el presente Concordato no se aplicará, pues, a dichos países, salvo en las materias no previstas por los Concordatos anteriores.—En adelante ningún país alemán podrá gestionar un Concordato particular, sin ponerse de acuerdo con el gobierno imperial (Art. II).

Se nombrará un Nuncio Apostólico en Berlín y un Embajador del gobierno imperial ante la Santa Sede, desapareciendo la Nunciatura Apostólica en Baviera y las Legaciones de Prusia y de Baviera cerca del Vaticano. En cambio, el imperio alemán reconoce al Nuncio Apostólico como Decano del cuerpo diplomático, de acuerdo con una regla internacional practicada en los Estados católicos. Los Arts. 17 y 18 contienen una garantía especial relativa al patrimonio de la Iglesia que el Estado reconoce y protege.

Muy dignos de atención son igualmente los siete artículos que definen en todos los grados la condición legal de la enseñanza católica.

Desde luego se estipula que las Facultades de Teología Católica de las Universidades del Estado deberán conformar sus sistema de organización interior a la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, lo que constituye un gran triunfo en vista del medio y de las actuales circunstancias.

En los establecimientos escolares del Estado, primarios y profesionales, secundarios y superiores, la instrucción religiosa será obligatoria en todos los años y se dará a los alumnos católicos en completa conformidad con la doctrina de la Iglesia. Los programas y los textos

referentes a la enseñanza religiosa necesitarán de la aprobación episcopal. Los maestros encargados de la enseñanza religiosa deben ser igualmente aprobados por el obispo quien de acuerdo con las autoridades escolares comprobará mediante exámenes, el valor de la enseñanza recibida.

Además en todas las columnas donde lo pidieren un número suficiente de familias católicas, el Estado establecerá una escuela netamente católica por sus maestros y enseñanza.

Se garantiza la libertad de comunicaciones y de correspondencia entre la Santa Sede y las autoridades religiosas alemanas así como la libre promulgación de actos del poder eclesiástico y de las diversas autoridades religiosas (Art. 4).

Los eclesiásticos gozarán de la protección legal de las autoridades civiles en el ejercicio de su ministerio y serán defendidos contra toda ofensa a su persona o su función eclesiástica. (Art. 5).

Los clérigos y religiosos están exentos de la obligación de ejercer funciones que el Derecho canónico considera incompatibles con el estado eclesiástico o religioso.

Los miembros del clero no podrán aceptar ninguna función civil sin la licencia del propio obispo y del obispo del lugar donde el cargo debe desempeñarse (Art. 7).

Se castigará al igual del uso ilícito del uniforme militar, el uso del hábito eclesiástico por aquel que no tuviere canónicamente el derecho de llevarlo (Art. 10)

Antes de tomar posesión de su Sede episcopal, los obispos presentarán juramento de fidelidad al Estado con la fórmula usada ya en concordatos con Italia, Polonia, etc. de la que se excluye toda ambigüedad "Delante de Dios y de sus Santos Evangelios, juro y prometo, como conviene a un obispo, fidelidad al Imperio alemán y al Estado (Art. 16).

En vista de las circunstancias actuales en el Imperio alemán y de las garantías contenidas en el Concordato, la Santa Sede prohíbe a los eclesiásticos y a los religiosos inscribirse en ningún partido político y tomar parte en ninguno de ellos. La misma restricción será aplicada a los ministros de las demás confesiones (Art. 32).

Es muy de notar el dispositivo concerniente a la promoción de los cargos eclesiásticos. Tres condiciones son requeridas: ser de nacionalidad alemana, haber obtenido el certificado de madurez que per-

mite la entrada a las Escuelas Superiores, y haber seguido durante tres años a lo menos un curso de estudios filosóficos y teológicos en alguna Facultad de teología católica o en un seminario. Cada nominación episcopal una vez realizada según el procedimiento canónico admitido en Alemania, antes de ser publicada será comunicada al gobierno alemán para que manifieste si tiene que formular contra el escogido, alguna objeción de carácter político general. Esta concesión no concede al poder civil el derecho de veto sobre las nominaciones episcopales, por que si la objeción que se formulase no apareciera justificada a la autoridad religiosa, puede ésta mantener y publicar la nominación hecha.

Si el gobierno no manifiesta ninguna objeción durante 20 días, la nominación se dará por aprobada (Art. 20).

En cuanto a las *Congregaciones religiosas* ninguna restricción será impuesta por el Estado respecto a su creación, residencia, número, ministerio, enseñanza, administración de bienes.—Los superiores residentes en Alemania serán alemanes; los que residen en extranjero podrán aunque sean de nacionalidad extranjera, visitar las comunidades de su obediencia, situadas en Alemania.

Los religiosos podrán enseñar en todos los establecimientos oficiales primarios, secundarios y superiores, y podrán también crear escuelas propias de los diversos grados, sujetándose a las leyes comunes. Todas estas estipulaciones relativas a la enseñanza no dejan de ser una novedad importante en el Concordato alemán de 1933.

Relativamente al *Matrimonio*, se ha obtenido una reforma nada despreciable. Se permite proceder al matrimonio religioso antes que el matrimonio civil ya sea en caso de peligro de muerte para uno de los cónyuges, ya sea en caso de necesidad grave a juicio de la autoridad episcopal, v. g. imposibilidad de producir en tiempo útil los documentos requeridos para la celebración civil del matrimonio. En tales casos, el cura católico estará obligado a dar aviso sin demora a la parte civil (Art. 26).

No podemos menos de mencionar lo concerniente a las minorías étnicas no alemanas viviendo en el Imperio.—En cuanto al uso de su propio idioma y a la enseñanza religiosa gozarán de las mismas ventajas que las que disfrutaban las minorías alemanas en el Estado extranjero del mismo idioma. Y en futuros Concordatos con otros

Estados, la Santa Sede se compromete a conseguir la misma protección para las minorías alemanas.

En cuanto a los organismos de la Acción Católica, se dividirán en dos categorías: a) los organismos puramente, educativos y caritativos los que dependerán totalmente de la autoridad eclesiástica, con plena garantía y libertad legal en el Imperio; y —b) las organizaciones que añaden a sus fines religiosos alguna actividad social y profesional. Estas para obtener aprobación legal, deberán probar que están desligadas de todo partido político.

Por otra parte, las asociaciones interconfesionales de jóvenes, v. g. las deportivas, nunca podrán imponer a sus miembros católicos obligaciones incompatibles con la doctrina o moral católica.

Estos son, brevemente expuestos, los puntos principales contenidos en el nuevo Concordato alemán de 1933.

En él, como se ha visto, se concede a los católicos garantías y se reconocen derechos sustanciales, que vemos conculcados en países llamados católicos. Nos referimos especialmente a la nominación de los obispos, a la libertad concedida a la enseñanza religiosa y a la existencia de las Congregaciones religiosas y a la prioridad del matrimonio religioso sobre el civil en los casos necesarios.

Es de esperar que la aplicación leal de ese Concordato sea para los católicos de Alemania y para su misma patria en la actualidad tan agitada e inquietada, una fuente de paz y de concordia y el fundamento más sólido de su grandeza.

---